



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Radicado 2026-10226

Por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 5, 10, 13 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución de Colombia que promueve la señora **MARIA DEL PILAR DUQUE BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.063.804, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Advierte el Despacho la necesidad de vincular a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Adicionalmente **se requiere** a la parte accionante para que en el término de DOS (2) DÍAS remita la totalidad de los documentos mencionados en la acción de tutela y no aportados, en especial: *constancia de inscripción, documentos relativos a su designación anterior como integrante de la junta, acta de posesión correspondiente, decisión mediante la cual fue declarada NO ADMITIDA, reclamación presentada por la accionante, respuesta de la Universidad de Pamplona.*

Además de ello, advierte el Despacho la necesidad de **REQUERIR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** aportar toda la información relativa al concurso de méritos, el cargo a aspirar, la resolución que dio origen a la convocatoria y las decisiones que hayan versado sobre la participación de la accionante o del cargo al que aspiró la misma, dentro del mismo término para rendir el informe.

Se **ORDENA** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, publiquen en la página web oficial del proceso de selección convocado mediante la Resolución 1061 de 2026 el presente auto admisorio y el escrito de tutela, con el fin de enterar a los aspirantes que participan en dicho proceso y, en especial, a quienes integren o puedan integrar la lista de elegibles para el cargo al que aspiró la accionante. Quienes tengan interés en las resultas de

este trámite podrán pronunciarse dentro del término de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la publicación. Las entidades deberán allegar al Despacho la constancia de la publicación dentro del mismo término concedido para rendir el informe.

Ahora bien, notifíquese por el medio más expedito a las entidades accionadas y vinculadas para que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien con respecto a las pretensiones contenidas en la solicitud de amparo constitucional. Para tal efecto, se le remitirá copia del auto admisorio y de la tutela con sus anexos, advirtiéndole a las accionadas que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados por el accionante.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

Se **NIEGA** la medida provisional invocada, por no reunir los presupuestos que para su concesión exige el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Conforme lo ha decantado la Corte Constitucional (entre otros, Autos 555 de 2021, 259 de 2021 y 438 de 2024), la adopción de esta clase de medidas está supeditada a la concurrencia de tres exigencias: *(i) que la solicitud tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, que se sustente en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables; (ii) que exista un peligro en la demora (periculum in mora), entendido como el riesgo probable de que, por el tiempo del trámite, la protección se torne tardía o el fallo resulte ilusorio, lo que exige un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, grave e inminente; y (iii) que la medida no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente, presupuestos que deben operar conjuntamente, de suerte que la sola apariencia de buen derecho no habilita la intervención urgente del juez.*

En el presente asunto, la accionante solicita, como medida provisional, que se ordene al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** abstenerse de consolidar definitivamente su situación individual en las listas derivadas del proceso de selección de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez convocado mediante la Resolución 1061 de 2026 y, de manera subsidiaria, reservar su situación individual dentro de dicho proceso hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

No obstante, del escrito inicial no se desprende, con el grado de certeza requerido para una decisión cautelar, la inminencia de una actuación concreta que vaya a consolidar la situación de la accionante durante el breve término previsto para resolver la tutela. Por el

contrario, la propia accionante refiere que el Ministerio, mediante las Resoluciones 2714 del 24 de agosto y 3390 del 21 de septiembre de 2026, adoptó y amplió medidas de salvaguarda que aplazaron la conformación y publicación definitiva de las listas de elegibles, lo que evidencia que el proceso aún no ha alcanzado dicha etapa, sin que se acredite una fecha cierta de publicación de listas, designación o posesión que haga indispensable la intervención inmediata del juez constitucional antes del fallo. A ello se suma que no se allegaron la decisión de no admisión, la reclamación y su respuesta, elementos necesarios para valorar siquiera sumariamente la apariencia de buen derecho. Además, la medida pretendida guarda identidad sustancial con las pretensiones principales de la demanda

en cuanto busca preservar la situación individual de la accionante y neutralizar los efectos de su no admisión. Acceder a ella, en este momento procesal, supondría anticipar el análisis de fondo sobre la eventual configuración de cosa juzgada o temeridad frente a la tutela anterior, la existencia de hechos nuevos, el alcance de la causal de los dos períodos consecutivos, el trato presuntamente desigual frente a otros participantes y la subsidiariedad frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aspectos que deben ser decididos una vez se recauden los informes y elementos de juicio correspondientes.

Finalmente, indíquese que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos fundamentales de la accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Arbelaez Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84802a64f7fa1664e1fed72b3894f4eeea06762317c43e7c3aabc96cc19af203**

Documento generado en 30/09/2026 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>